



Resolución 0067/2020

S/REF:

N/REF: R/0067/2020; 100-003398

Fecha: 14 de febrero de 2020

Reclamante: [REDACTED]

Dirección [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Copia del expediente de la tercera prueba de la oposición de 2008

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la DIVISIÓN DE FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL (MINISTERIO DEL INTERIOR), con fecha 9 de enero de 2020, y al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

PRIMERO.- Que he concurrido a la oposición libre convocada por Resolución de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, de Resolución de 5 de mayo de 2008 (B.O.E.núm.122, de 20 de mayo), para aspirantes a ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía.

SEGUNDO.- Que fui declarado no apto en la parte b) de la tercera prueba (entrevista personal).

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

TERCERO.- Que solicité la aclaración de las causas del suspenso y únicamente se me remitió una carta con los puntos que obtuve en dicha entrevista, siendo ésta de 45 puntos, habiendo necesitado un mínimo de 51 puntos para haber obtenido un apto.

CUARTO.- Que por medio de este escrito, al amparo del principio de publicidad, previsto en el artículo 4.1 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo; conforme al derecho de acceso a la información pública, previsto en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el artículo 13d) de la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y conforme a la siguiente "jurisprudencia":

Resolución 367/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de 22 de agosto de 2019.

Resolución R/038/2015 del Consejo de Transparencia y Buen gobierno de 13 de enero de 2016.

Sentencia No 159/2016 del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo de 28 de noviembre de 2016.

Sentencia No 1434/2017 de la Audiencia Nacional, de 4 de abril de 2017.

SOLICITO:

Se me entregue la información del expediente completo respecto a la parte b) de la tercera prueba (entrevista personal), y en concreto:

El informe técnico de evaluación.

La síntesis del anterior.

Biodata elaborado por el opositor y su evaluación.

Resultado del test de personalidad elaborado por el opositor.

2. Ante la falta de respuesta, el reclamante presentó, con fecha 27 de enero de 2020, y al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24²](#) de la LTAIBG, una reclamación. Completando la misma mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2020, con el siguiente contenido:

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Solicito la siguiente documentación de la Convocatoria 2008:

a. Toda la documentación generada por los entrevistadores durante mi prueba de entrevista personal. (Entre otros: los documentos que contengan las preguntas que fueron realizadas, las respuestas y como las mismas se incluyeron dentro de los criterios a valorar; asimismo el informe de valoración.)

b. Toda la documentación generada por el tribunal de revisión durante la revisión de mi entrevista personal. (Entre otros: los documentos que contengan las alegaciones que se efectuaron por escrito y oralmente y como las mismas se interpretaron en relación con la resolución inicial; asimismo los que contengan el análisis efectuado sobre la decisión previa y el informe final de valoración.)

c. Toda la documentación elaborada por mí en relación con la prueba de entrevista personal o que sea resultado de la misma. (Entre otros: el Biodata, los resultados del test de personalidad y el informe de datos del candidato.)

d. Toda la documentación necesaria para efectuar y comprender la valoración efectuada. (Entre otros: el manual del psicólogo entrevistador y el manual/orientaciones para la entrevista personal; así como cualquiera que contenga las escalas, competencias, criterios, etc., para el desarrollo de la entrevista personal y su resultado/valoración, tanto en primera instancia como en el tribunal de revisión.)

Adjunto Resolución 655/2018 del CTBG en la que se resolvió a favor del recurrente y a la obligación de la administración de suministrar lo solicitado anteriormente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG en cuanto a la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 24.2 de la LTAIBG señala que *La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la solicitud de acceso se presentó el 9 de enero de 2020 y la posterior reclamación el 27 de enero de 2020.

Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precepto antes señalado, debemos concluir que la reclamación ha sido presentada antes de que haya transcurrido el plazo de un mes para contestar del que dispone la Administración (artículo 20.1 de la LTAIBG), por lo que debe ser inadmitida por extemporánea, sin que proceda analizar el resto de alegaciones presentadas.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **INADMITIR a trámite por extemporánea** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 27 de enero de 2020, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR.

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De acuerdo con el [artículo 23, número 1⁶](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁷](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁸](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>